

PAS N°5.001.284-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

1028

SANTIAGO,

10 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V, del Capítulo VII, del Libro I, del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N° 20.584 (D.S. N° 35, de Salud, de 2012); lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

1º. Que, mediante el oficio Ord. IP/ N°1.835, de 18 de febrero de 2021, se formuló en contra del Hospital del Cobre Dr. Salvador Allende Gossens el cargo por la eventual, "Infracción del artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°3974, de 1 de octubre de 2020", iniciándose con ello el presente procedimiento administrativo sancionatorio. La señalada Resolución Exenta puso término al procedimiento administrativo Rol N°5.001.284-2020, acogiendo el reclamo presentado por la [REDACTED] y ordenando a dicho prestador, en lo relevante, que corrigiese la irregularidad detectada mediante la entrega de la ficha clínica completa requerida, así como, también, la entrega de una copia de su reglamento interno.

2º. Que, la antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados durante la tramitación del procedimiento de reclamo, como también, de los antecedentes obtenidos mediante una fiscalización realizada el 4 de febrero de 2021, a raíz de la cual se evidenció que el prestador no había dado íntegro cumplimiento a las instrucciones, por cuanto la ficha clínica entregada inicialmente a la reclamante se encontraba incompleta, constatándose omisiones relativas a algunos registros, inexistencia de Hojas de Enfermería y de la Epicrisis, además de inconsistencias en los registros de algunas atenciones.

Respecto de la fiscalización de verificación de cumplimiento referida, se emitió, el 12 de febrero de 2021, un Informe de Fiscalización que concluyó que "De acuerdo al análisis de la información obtenida en la fiscalización back office, particularmente, de la revisión de la ficha clínica de la paciente, es posible establecer que el prestador no dio cumplimiento íntegro ni oportuno a lo instruido en la Resolución Exenta IP/N°3974 del 1 de octubre de 2020, toda vez que, durante este procedimiento, se ha constatado la existencia de antecedentes clínicos previos al inicio del reclamo, que se encuentran en poder del prestador y que no fueron entregados a la reclamante, dentro del plazo de cumplimiento establecido en la resolución...".

3º. Que, el Hospital del Cobre Dr. Salvador Allende Gossens, evacuó sus descargos mediante presentación del 3 de marzo de 2021, señalando, en síntesis, que: a) El documento "Resumen de Ficha Clínica", entregado inicialmente a la reclamante el 5 de octubre de 2020, constituye el documento en su integridad, es decir, la ficha clínica completa. Continúa explicando el tipo de soporte en el que tiene almacenadas sus fichas clínicas, puntualizando que desde el 2001 no se crean fichas de papel, con la sola excepción de las "hojas por evento", en el caso de hospitalización. Agrega que, estos apartados en soporte papel, están conformados por Hojas de Atención de Enfermería, hojas de parto, atención del RN, y son complementarios a la ficha; b) Los antecedentes adicionales (o apartados en papel) acompañados durante la fiscalización se centraban en informes, exámenes y planificación de cuidados de enfermería, que constituyen un apartado de la ficha clínica o un anexo de ella. Señala que lo anterior, no importa un incumplimiento de la instrucción, ya que la ficha clínica se remitió de

forma completa el 5 de octubre del 2020; c) La Epicrisis es entregada al momento del Alta, además, dicho documento no fue solicitado por la reclamante, y, d) Si bien es efectivo que, a propósito de la fiscalización remota, se aportaron nuevos antecedentes, se pregunta si los folios de atención de urgencias, la planificación de cuidados de enfermería (hoja de enfermería), y exámenes de laboratorio como imagenología, ¿deben constar en forma completa y ser transcritos en la ficha clínica, más allá de su sola mención?, respondiéndose que pueden constar en apartados de papel.

Por lo expuesto, solicita se declare cumplida con la instrucción o, en subsidio, se disponga de la mínima sanción posible, "en atención a que la ficha clínica fue remitida en tiempo y forma, solo faltando algunos antecedentes anexos, que fueron incorporados en forma posterior".

- 4º. Que, analizados los descargos en su conjunto, es posible evidenciar que todos los puntos tienen en común el hecho de que se habría acompañado de manera completa la ficha clínica, sosteniéndose que los demás documentos aportados con posterioridad al plazo otorgado por la instrucción, no constituirían documentos que, necesariamente, deben formar parte de la ficha clínica.

Sobre lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 12, de la Ley 20.584, define la ficha clínica como "el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente...". En este mismo sentido, el reglamento de fichas clínicas, Decreto 41, del Ministerio de Salud, en su artículo número 6, define el contenido de la ficha clínica, disponiendo especialmente en su letra c) que debe contener el "Registro cronológico y fechado de todas las atenciones de salud recibidas: consultas, anamnesis, evoluciones clínicas, indicaciones, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, intervenciones quirúrgicas, protocolos quirúrgicos u operatorios, resultados de exámenes realizados, interconsultas y derivaciones, hojas de enfermería, hojas de evolución clínica, epicrisis y cualquier otra información clínica. Si se agregan documentos, en forma escrita o electrónica, cada uno de ellos deberá llevar el número de la ficha".

- 5º. Que, de lo señalado precedentemente, es posible sostener que el argumento del imputado en cuanto a que los documentos que no se entregaron a la reclamante dentro de plazo, y que fueron aportados de manera posterior, no constituirían parte de la ficha clínica, sino apartados a esta, configura una defensa improcedente que debe ser rechazada.

La ficha clínica debe contener toda la información relacionada con la atención de un paciente, por lo que es evidente, y además ordenado por norma expresa, que los folios de atención de urgencia, hojas de enfermería, epicrisis y resultados de exámenes, deben formar parte de la respectiva ficha clínica. Por lo tanto, a la pregunta que se hace a sí mismo el prestador, la respuesta es sí, tales documentos deben constar en forma completa y ser transcritos en la ficha clínica, más allá de su sola mención.

En definitiva, ningún argumento esgrimido por el prestador resulta atendible, por lo que se deben rechazar los descargos presentados.

- 6º. Que, además, se encuentra reconocido por el propio prestador que no entregó ciertos documentos a la reclamante, el 5 de octubre de 2020, entre ellos los mencionados en el considerando anterior, por lo tanto, habiendo sido acompañados recién el 12 de febrero de 2021, debe entenderse por configurada la conducta infraccional imputada en la formulación de cargos.

- 7º. Que, en consecuencia, corresponde determinar ahora la responsabilidad del prestador en dicha conducta infraccional, analizando si incurrió en ella por su culpa infraccional. Sobre el particular, se aclara que este tipo de culpa consiste en la contravención del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla un prestador institucional de salud, contravención producto de un defecto organizacional que impide al establecimiento la adecuada previsión y prevención de la conducta prohibida.

Sobre el particular, sólo puede concluirse la existencia de dicha culpa, toda vez que demuestra no entender la normativa que lo regula en cuanto prestador de salud, desconociendo algo tan básico, como lo es el contenido que debe tener una ficha clínica.

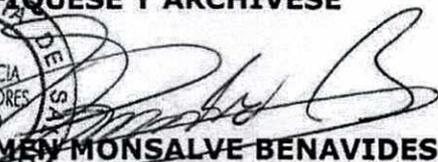
- 8º. Que, por lo expuesto, se encuentra acreditada y configurada la infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, en cuanto el hospital imputado, incumplió lo ordenado por la Resolución Exenta IP/N°3.974, de 1 de octubre de 2020, al entregar a la reclamante una ficha clínica incompleta.
- 9º. Que, en esta materia, la sanción a aplicar a los prestadores institucionales de salud privados, se encuentra regulada en el inciso 2º, del artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud, conforme a la remisión que realiza el artículo 38, de la Ley N°20.584, disponiendo que "Tratándose de establecimientos de salud privados, se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomentos, la que podrá elevarse hasta 1000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año...".
- En este entendido, teniendo presente la gravedad de la infracción acreditada; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, imponer a la infractora una multa de 300 unidades de fomento.
- 10º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al "Hospital del Cobre Dr. Salvador Allende Gossens", de la Corporación Nacional del Cobre de Chile -División Chuquicamata-, RUT 61.704.000-K, domiciliado en Av. Chorrillos N°689, Calama, Región Antofagasta, con una multa a beneficio fiscal de 300 unidades de fomento, por infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°3.974, de 1 de octubre de 2020, conforme se expuso.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al "PAS N°5001284-2020".

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse, conjunta y fundadamente, la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CCG/ADC
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo


Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1028 del 10 de marzo 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe